



Cumplimos 125 años brindando diariamente más accesibilidad, servicio y seguridad en nuestras publicaciones.

PRIMERA ([/#!PORTADA/PRIMERA/ALL/20181005](#)) > RESOLUCIONES ([/#!PORTADA/PRIMERA/1715/20181005](#)) > DETALLE

TEXTO PUBLICADO PÁGINAS PUBLICADAS

[f](https://www.facebook.com/sharer.php?u=https://www.boletinoficial.gob.ar/DetalleNorma/193315) (<https://www.facebook.com/sharer.php?u=https://www.boletinoficial.gob.ar/DetalleNorma/193315>)  
<http://twitter.com/share?url=https%3A%2F%2Fwww.boletinoficial.gob.ar%2F%23!DetalleNorma%2F193315%2F20181005>  
[✉](#) [📄](#)

## MINISTERIO DE HACIENDA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA Resolución 20/2018

RESOL-2018-20-APN-SGE#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 04/10/2018

VISTO el Expediente EX-2018-49397545-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 24.076, los Decretos Nros. 1.738 del 18 de septiembre de 1992 y 2.255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley N° 24.076 establece que la tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de: a) precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; b) tarifa de transporte; y c) tarifa de distribución.

Que la reglamentación del artículo 37 del citado texto legal prevé en su inciso (5) que "las variaciones del precio de adquisición del Gas serán trasladados a la tarifa final al usuario de tal manera que no produzcan beneficios ni pérdidas al Distribuidor ni al Transportista bajo el mecanismo, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la correspondiente habilitación".

Que el artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece, entre los principios a los que deben ajustarse las tarifas de distribución de gas, que "el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición".

Que, asimismo, el citado artículo 38, en su inciso d), establece que las tarifas de transporte y distribución de gas "asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que mediante el Decreto N° 2.255 del 2 de diciembre de 1992 se aprobó el modelo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, que en el Punto 9.4.2. prevé los ajustes por variaciones en el precio del gas comprado por las Licenciatarias de Distribución.

Que el Punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución dispone, entre otras cosas, que "las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional", y que "Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente".

Que sin perjuicio de lo previsto en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a raíz de la marcada variación del tipo de cambio se han acumulado diferencias diarias significativas por la compra de gas en el marco de los contratos suscriptos entre los productores y las Licenciatarias de Distribución.

Que resulta necesario adoptar medidas específicas para proteger al usuario final, atenuando la incidencia del traslado a las tarifas de las diferencias diarias acumuladas por la compra de gas en el último período estacional, comprendido desde el 1° abril al 30 de setiembre de 2018, respetando el principio de neutralidad del precio del gas respecto de dichas Licenciatarias (conf. artículos 37 y 38 de la Ley N° 24.076, y su decreto reglamentario).

Que en tal sentido, teniendo en consideración lo informado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), para este caso particular no contemplado y en forma extraordinaria, corresponde habilitar un mecanismo de recupero de las diferencias diarias acumuladas correspondientes al período estacional antes mencionado, que contemple su recupero en un período temporal más extenso.

Que ello no obsta a la aplicación de los mecanismos previstos en el numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución para aquellas diferencias diarias no comprendidas en la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 14 del Decreto N° 802/2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese, en forma transitoria y extraordinaria, que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1° de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO (24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019.

Las Diferencias Diarias Acumuladas y actualizadas al 31 de diciembre de 2018 a la tasa activa cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina, serán distribuidas por las prestadoras del servicio de distribución a cada usuario proporcionalmente, tomando en consideración los volúmenes consumidos por éstos durante el período abril-setiembre de 2018.

La financiación de dicho monto se efectuará según la tasa pasiva plazo fijo pizarra del Banco de la Nación Argentina aplicándose el método francés para el cálculo y la amortización de la deuda y el pago de intereses, incluyendo un plazo de SESENTA (60) días que compense la diferencia entre la fecha de facturación y el efectivo pago.

[🔍 Búsqueda Avanzada](#)

EDICIONES ANTERIORES

Fecha

[📖 Biblioteca de Normativas \(/#!buscadorNc\)](#)

 **Firma Digital PDF**  
Haga click para ver el **paso a paso** e instalar los certificados para poder ver la firma digital.

[\(/#!estatica/firmaDigital\)](#)

 **Certificación con BLOCKCHAIN**  
ver más

[\(/#!estatica/certificacionBlockchain\)](#)

Descargá la App del  
Boletín Oficial



Disponible para Android  


<https://play.google.com/store/apps/details?id=ar.com.cys.bora>

Disponible en el  


<https://itunes.apple.com/bo/app/bolet%C3%ADn-oficial-de-la-rep%C3%BAblica-argentina/id1108133269>

ARTÍCULO 2º.- El ENARGAS deberá definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución para su implementación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Javier Alfredo Iguacel e. 05/10/2018 N° 74295/18 v. 05/10/2018

Fecha de publicación 05/10/2018



CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE  
**0810-345-BORA**  
\*2672



(<http://www.jus.gob.ar/registro-nacional-de-personas-menores-extraviadas.aspx>)

[INICIO \(/#PORTADA/PRIMERA/ALL\)](#) [INSTITUCIONAL \(/#ESTATICA/INSTITUCIONAL\)](#) [TARIFAS \(/#ESTATICA/TARIFAS\)](#) [PRODUCTOS Y SERVICIOS \(/#ESTATICA/PRODUCTOS\)](#)

[RED BOA \(/#ESTATICA/LINKS\)](#) [RED DE BOLETINES \(HTTP://WWW.REDDBOLETINES.GOB.AR/\)](http://www.reddeboletines.gob.ar/) [CONTACTO \(/#ESTATICA/CONTACTOS\)](#)



Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso C.A.B.A - 5218-8400 - 0810-345-BORA (2672)

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario  
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional